

nacerá este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la a relación debida.

Artículo 25º.— Abono de atrasos.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación, con efectos uno de enero de 1990, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 26º.— Descuelgue del convenio.

Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio que, reuniendo las circunstancias precisadas en el artículo tres 2º C. del título segundo del AES, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas, aportándoles la documentación precisada en el apartado del AES citado dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Para el año 1991, el plazo antedicho de treinta días comenzará a contar a partir del siguiente al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las tablas salariales correspondientes del incremento salarial para dicho año a que se hace referencia en el artículo 12º del presente Convenio.

Excepto en el tema salarial, el resto del texto del Convenio, será de aplicación en las referidas empresas.

Artículo 27º.— Actividades Sindicales.

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, Acuerdo Marco Interconfederal, en el Acuerdo Nacional de Empleo, en el Acuerdo Interconfederal y en el Acuerdo Económico Social (AES) y Ley Orgánica de Ley Sindical.

Artículo 28º.— Jubilación a los 64 años.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1194/85 de 7 de julio, publicado en el B.O.E. de fecha 20 del mismo mes, mediante acuerdo escrito entre empresa y trabajador, se podrá producir la Jubilación de éste, al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo, por otro trabajador desempleado y contratarlo al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) con contrato de duración al menos, de 1 año.

Artículo 29º.— Horas extraordinarias.

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria, conducen a la supresión de las horas extraordinarias habituales, para ello se recomienda en cada empresa, se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa, las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado, de experiencias internacionales en esta materia y de la normativa vigente, las partes firmantes de este Convenio, consideran positivo señalar a sus representantes, la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales, por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

También, respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, esto es, que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

b) Horas extraordinarias estructurales, entendiendo como tales, las necesarias por pedidos imprevistos, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate o mantenimiento, realización siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las horas extraordinarias estructurales que se realicen en las empresas afectadas por el presente Convenio, están exentas del incremento de cotización adicional establecido en el Real Decreto de aplicación, siendo el vigente para el año 1990, el Real Decreto 234/1990, de 23 de febrero.

La Dirección de la empresa, informará mensualmente al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso, la distribución por secciones, notificándolo mensualmente a la Autoridad Laboral, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

La realización de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador, en el parte correspondiente.

Artículo 30º.— Regulación supletoria.

En lo aquí no previsto, será de aplicación las normas del precitado acuerdo económico y social, legislación laboral de aplicación general y la Ordenanza de trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas de 29 de Julio de 1970.

Cláusula derogatoria.

El presente Convenio Colectivo, anula dejando sin efecto, el Convenio

Colectivo de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, homologado por Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Logroño de fecha 26 de junio de 1989, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de fecha 6 de julio de 1989 y Revisión Salarial publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 13 de Marzo de 1990.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Industrias Siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 26 de Abril de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— El Secretario General (R.D. 3316/81; BOE nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TABLAS SALARIALES 1990

CATEGORIA PROFESIONAL	NIVEL	COLUMNA Nº 1 SALARIO BASE PTAS. POR DIA	COLUMNA Nº 2 PLUS CARENZIA INCENTV. DIA	SALARIO ANUAL
PERSONAL OBRERO				
Oficial de Primera	9	2.365,-	591,-	1.182.170,-
Oficial de Segunda	10	2.188,-	547,-	1.093.654,-
Oficial de Tercera	11	2.144,-	536,-	1.071.283,-
Especialista	12	2.116,-	529,-	1.057.412,-
Peón	13	2.085,-	521,-	1.042.299,-
Peón	14	1.707,-	57,-	742.794,-
Aprendiz de 18 años	15	1.484,-	371,-	741.750,-
Aprendiz de 16 años	16	1.231,-	308,-	615.292,-
PERSONAL SUBALTERNO				
Pesador Bascuero	9	2.365,-	591,-	1.182.170,-
Chófer Camión, Grúa Autom	9	2.365,-	591,-	1.182.170,-
Chóferes de Turismo	10	2.188,-	547,-	1.093.654,-
Almacenero, Listero	11	2.144,-	536,-	1.071.283,-
Cabo de Guardas	10	2.188,-	547,-	1.093.654,-
Guarda Jurado	12	2.116,-	529,-	1.057.412,-
Vigilante	13	2.085,-	521,-	1.042.299,-
Conserje	10	2.188,-	547,-	1.093.654,-
Ordenanza	13	2.085,-	521,-	1.042.299,-
Telefonista	13	2.085,-	521,-	1.042.299,-
Enfermero	12	2.116,-	529,-	1.057.412,-
Dependiente Ppal. Econom.	10	2.188,-	547,-	1.093.654,-
Dependiente Auxiliar	13	2.085,-	521,-	1.042.299,-
Aspirante o Botones 18 años	14	1.707,-	57,-	742.794,-
Aspirante o Botones 17 años	15	1.484,-	371,-	741.750,-
Aspirante o Botones 16 años	16	1.231,-	308,-	615.292,-
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Jefe de Primera	3	3.163,-	791,-	1.580.788,-
Jefe de Segunda	4	3.051,-	763,-	1.524.657,-
Oficial de Primera	6	2.655,-	664,-	1.326.818,-
Oficial de Segunda	8	2.430,-	608,-	1.214.554,-
Auxiliar	11	2.144,-	536,-	1.071.283,-
Aspirante de 18 años	14	1.707,-	57,-	742.794,-
Aspirante de 17 años	15	1.484,-	371,-	741.750,-
Aspirante de 16 años	16	1.231,-	308,-	615.292,-
Viajante	6	2.655,-	664,-	1.326.818,-
PERSONAL TECNICO				
Arquitecto, Ingeniero, Licenciado	1	4.767,-	1.192,-	2.382.530,-
Ferito y Aparejador	7	3.631,-	908,-	1.814.734,-
Maestro industrial	5	2.737,-	684,-	1.367.837,-
Educador Social	5	2.737,-	684,-	1.367.837,-
Practicante	8	2.430,-	608,-	1.214.554,-
TECNICOS DE TALLER				
Jefe de Taller	3	3.163,-	791,-	1.580.788,-
Maestro de Taller de 1º	5	2.737,-	684,-	1.367.837,-
Maestro de Taller de 2º	6	2.655,-	664,-	1.326.818,-
Contramaestre	6	2.655,-	664,-	1.326.818,-
Encargado	7	2.565,-	641,-	1.281.939,-
Capataz de Especialistas	10	2.188,-	547,-	1.093.654,-
Capataz de Peones	10	2.188,-	547,-	1.093.654,-
PERSONAL TECNICO DE OFICINA				
Delineante Projectista	3	3.163,-	791,-	1.580.788,-
Dibujante Projectista	3	3.163,-	791,-	1.580.788,-
Delineante de Primera	6	2.655,-	664,-	1.326.818,-
Delineante de Segunda	8	2.430,-	608,-	1.214.554,-
Fotógrafo	6	2.655,-	664,-	1.326.818,-
Calculador	11	2.144,-	536,-	1.071.283,-
Reproductor Fotógrafo	11	2.144,-	536,-	1.071.283,-
Reproductor de Planos	13	2.085,-	521,-	1.042.299,-
Auxiliar Técnico de Oficinas	11	2.144,-	536,-	1.071.283,-
Aspirante de 18 años	14	1.707,-	57,-	742.794,-
Aspirante de 17 años	15	1.484,-	371,-	741.750,-
Aspirante de 16 años	16	1.231,-	308,-	615.292,-
PERSONAL DE ORGANIZACION CIENTIFICA DEL TRABAJO				
Jefe de Primera	3	3.163,-	791,-	1.580.788,-
Jefe de Segunda	4	3.051,-	763,-	1.524.657,-
Técnico de Organización de 1º	6	2.655,-	664,-	1.326.818,-
Técnico de Organización de 2º	8	2.430,-	608,-	1.214.554,-
Auxiliar de Organización	11	2.144,-	536,-	1.071.283,-

NOTA: Las Tablas Salariales, representan un incremento del 8% respecto a las vigentes al 31 de diciembre de 1989.